



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180057300**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA" COOTRAPENSILVANIA" aportó memorial en termino subsanando la contestación a la demanda visible en el archivo 13 del expediente digital y que la parte actora no se pronunció frente a requerimiento efectuado por este despacho judicial en auto que antecede, por otro lado se advierte que por error involuntario se omitió efectuar pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía que presenta la NUEVA EPS frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA"COOTRAPENSILVANIA" a través de su apoderado subsanó las falencias que anotó este despacho judicial respecto a la contestación de la demanda, por lo que se tendrá **por contestada** la demanda por parte de dicha Cooperativa.

Ahora bien, debe advertirse que en auto que antecede se tuvo en cuenta el fallecimiento del aquí demandante y se requirió a los señores IVÓN PAOLA ALARCÓN RODRÍGUEZ, JUDY AMPARO ALARCÓN RODRÍGUEZ, LIDIA NICOL ALARCÓN RODRÍGUEZ y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ a fin de que informaran si era su deseo intervenir en el proceso como sucesores procesales del demandante, sin embargo, pese a que se remitió correo desde el 09 de junio de 2022, no se obtuvo respuesta alguna.

No obstante, aun cuando los sujetos referidos en el inciso anterior remitieron correo electrónico a este despacho judicial el 13 de enero de 2022 en los que no hacen manifestación alguna respecto a su deseo de intervención en este asunto, lo cierto es que aportaron la documental con la que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

acreditan su parentesco o vínculo con el demandante JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO (q.e.p.d.), de ahí que el Despacho dando aplicación al Artículo 68 del CGP ordenará **tenerlos en adelante como sucesores procesales** de la parte demandante en este proceso, para que lo asuman en el estado en que se encuentra.

Sin perjuicio de lo expresado estima prudente el Juzgado **requerir** a las personas referidas a través del correo electrónico ivonne.alarcon@hotmail.com para que en el término de cinco **(5) días** indiquen las direcciones físicas y electrónicas de cada uno a la cual se les puede notificar los tramites adelantados dentro de este proceso, así mismo, deberán informar si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente al demandante en este litigio.

De otra parte, se advierte que, por error involuntario, se omitió efectuar pronunciamiento respecto del **llamamiento en garantía** que presenta la NUEVA EPS frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES que consta a folios 297, 306 y 315 del archivo 01 del expediente digital, en orden a lo cual procede a ello en esta oportunidad.

Así, en cuanto al llamamiento en garantía que se radicó en este despacho judicial por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, deberá ser rechazada, de plano, por extemporanea al tenor de lo dispuesto en el Artículo 64 del CGP, que en lo pertinente enseña que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*, ello si se tiene en cuenta que la NUEVA EPS contaba con la posibilidad de presentar el llamamiento bajo estudio dentro del término que tenía para contestar la demanda, no obstante, aun cuando la contestación data del 20 de noviembre de 2019, solo hasta el 6 de octubre de 2020 radicó el escrito en comento.

Teniendo en cuenta las situaciones descritas el despacho procederá a señalar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

ODFG Proceso No. 2021 – 044

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA" COOTRAPENSILVANIA".

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES del demandante JUAN DAVID ALARCÓN RUBIANO (q.e.p.d) a IVÓN PAOLA ALARCÓN RODRÍGUEZ, JUDY AMPARO ALARCÓN RODRÍGUEZ, LIDIA NICOL ALARCÓN RODRÍGUEZ y MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ para que lo asuman en el estado en que se encuentra, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin perjuicio de **REQUERIRLOS** al correo ivonne.alarcon@hotmail.com para que en el término de cinco (5) días indiquen las direcciones físicas y electrónicas de cada uno a la cual se les puede notificar los tramites adelantados dentro de este proceso, así mismo, informen a este despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

judicial si tienen conocimiento de otra persona con capacidad de suceder procesalmente al demandante en este litigio.

SEXTO: RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de llamamiento en garantía que presenta la NUEVA EPS frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

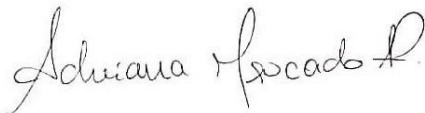
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190012500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada presentó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. De igual manera, se pone de presente que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 12 de noviembre de 2020, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante en el archivo 25 del expediente digital.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, aduciendo que el mandato entregado por el Jefe de la Oficina Jurídica cumple con todas las formalidades requeridas. Asimismo, se aportó copia de las imágenes de recobros solicitadas [archivo 39 y 40 del expediente digital].

En este orden, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con todas las exigencias señaladas mediante proveído del 15 de octubre de 2021 [fls. 1 a 2 del archivo 31] y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** realiza respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, el cual hace consistir en el contrato de consultoría 043 de 2013 para que respondan por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes, y por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría que se logren comprobar en el presente proceso y por lo intereses de mora a la condena principal, es del caso negar el mismo, al no cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y S.S. cuando enseña que *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

En efecto, revisado el Contrato de Consultoría 043 de 2013 se evidencia que fue suscrito con la intención de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando en su cláusula séptima que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoria de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones -ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, sin contener, por tanto, dicho documento obligación alguna a su cargo frente a condenas surgidas con ocasión del *“reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 «por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”»*”.

Entonces, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que, la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de 2013 que ató a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES.

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

De este modo, al no encontrarse trámite alguno pendiente por resolver, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.073.506.717 y T.P. 288.315 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme con la documental que obra de folios 6 a 7 del archivo 39 del expediente digital.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: REQUERIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190064000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que Capital Salud EPS-S y la Registraduría Nacional del Estado Civil dieron cumplimiento a las órdenes impartidas en audiencia celebrada el 11 de mayo de 2022, relacionadas con el fallecimiento de la demandante. Asimismo, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca aportó el expediente que sirvió de base para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede, se tiene que **CAPITAL SALUD EPS-S** aportó copia del certificado de defunción de la demandante **CARMEN ROSA TINJACÁ** [fl. 3 del archivo 22 y fl. 26 del archivo 26], mientras que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allegó copia del Registro Civil de Defunción de la prenombrada [fl. 5 del archivo 27 y fl. 4 del archivo 30]. Ante dicha situación, se pone de presente a la parte actora que en caso de pretender acceder a la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., deberá solicitarse la misma y acreditarse la calidad de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o heredero.

De otro lado, se observa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** aportó el expediente que sirvió de base para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante (fls. 4 a 163 del archivo 25); documentos frente a los cuales se ordenará su **INCORPORACIÓN** y se les asignará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Por otra parte, se avizora que la Secretaría del Despacho elaboró y tramitó oficio ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, con el fin de que se determinara la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, teniendo en cuenta las patologías y las secuelas que éstas generaron, las cuales se describen en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

historia clínica a la fecha de la calificación y las cuales fueron evaluadas en el Dictamen 46660378 del 30 de octubre de 2015 emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Con relación a este oficio, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** radicó respuesta el 26 de mayo de 2021, señalando que se debía diligenciar el formulario que fue adjuntado y se debía remitir copia legible de la historia clínica, exámenes complementarios, copia de los dictámenes de calificación, fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia de la consignación correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; respuesta que fue puesta en conocimiento al extremo activo (fls. 1 a 4 del archivo 29).

Sin embargo, se pone de presente que no obra constancia de que se haya dado cumplimiento a lo anterior, por tal motivo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días le informe al Despacho si se dio cumplimiento o no a lo ordenado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**; en caso afirmativo, se deberán anexar los soportes correspondientes.

Vencido el término el termino otorgado, ingrésense de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200028000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante radicó constancia del trámite de notificación y solicitud de emplazamiento conforme con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación personal conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 10 de mayo de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 «por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020», por las razones que pasan a exponerse:

- i) Se anexó comunicación donde se menciona en el encabezado «citación de diligencia de notificación personal; Artículo 8° Decreto 806 del 2020», en el cuerpo del texto «por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda (...)», y seguidamente se indica «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Al respecto, debe indicarse que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

muy distinta es la notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, pues dichos trámites se componen de diferentes requisitos y formalidades.

- ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que dispone *«para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos»*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibo, con el fin de comprobar que la sociedad demandada efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, resulta oportuno precisar que el trámite establecido en el artículo 291 del C. G. del P., dispone que la parte demandante debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado en la que se le precise, dependiendo del lugar de su domicilio principal, si cuenta con cinco (5), diez (10) o treinta (30) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda.

Lo anterior, podrá realizarlo a la dirección física y/o electrónica que se reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en este caso el de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

Por su parte, el aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., establece que podrá adelantarse cuando el citatorio, descrito anteriormente, no haya surtido algún efecto, es decir que la demandada no se hubiese notificado. Además, estas normas exigen que la parte demandante remita comunicación a la demandada en la que se le indique que cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda, so pena de que proceda a nombrársele un curador ad - litem. A su vez, esta comunicación debe acompañarse con la copia simple de la providencia debidamente notificada y también tendrá que remitirse a la dirección física y/o electrónica que reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En lo que atañe al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene que en esta la parte interesada deberá notificar a la demandada remitiéndole, a la dirección de notificaciones judiciales, la notificación personal advirtiéndole que esta se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, esta deberá ser acompañada con el proveído que admitió la demanda, el escrito demandatorio, los anexos y la subsanación, si la hubiere. También, tendrá que indicarle los datos del proceso, así como el Despacho Judicial en el que este se adelanta.

Aunado a ello, los trámites de notificación descritos anteriormente, esto es el artículo 291 del C. G. del P., el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, podrá adelantarse ante una empresa de correo certificado que pueda emitir la certificación de entrega positiva y/o negativa a la demandada, o a través de otro medio que garantice la certificación. Además, se advierte que no se pueden realizar mixturas de dichas diligencias, toda vez que los efectos procesales de cada una son diferentes.

En este sentido, en aras de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PORTE DEMANDANTE** para que realice el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin lugar a combinar los mismos.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**

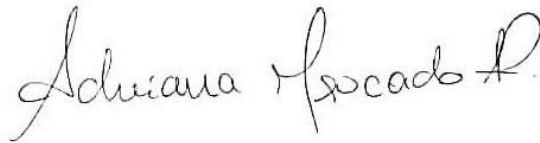


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210048500**

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022, Ingresa el presente proceso al despacho de la señora juez, informando que PROCINAL BOGOTA LTDA aportó escrito de contestación en termino a través de apoderado; y que no obra en el expediente reforma a la demanda. Sírvese proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) .

Revisadas las presentes diligencias se tiene que **PROCINAL BOGOTA LTDA** radicó en término la contestación de la demanda mediante correo electrónico del día dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós 2022 (folios 2 al 11 del archivo digital 7), advirtiendo que presenta las siguientes falencias:

Las pruebas de los incisos 1, 3, 6, 7 y 8 no se anexaron al escrito de contestación; además, la prueba documental obrante a folios 45 y 46 no es legible, por lo que deberá aportarse nuevamente, so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso, o excluirse de la enunciación.

Y en cuanto a la documental obrante de los folios 31 al 41, 44 al 46, 137, 153 al 155 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione. (Numeral 5 Art. 31 CPT y SS).

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **PROCINAL BOGOTA LTDA** al Doctor **JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA**,

identificado con c.c. No 19.251.330 de Bogotá T.P. No. 44.120 del C. S. de la J. de conformidad con la escritura pública que se aporta.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por **PROCINAL BOGOTA LTDA** conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

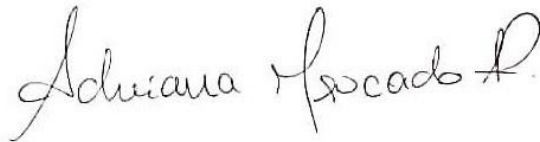
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.

A handwritten signature in black ink, reading 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210054600**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación ante las demandadas. Por su parte, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. allegaron contestación de la demanda, siendo la última prenombrada la que formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante adelantó el trámite de notificación que se encontraba a su cargo conforme a los presupuestos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 08). No obstante, solamente se aportaron los certificados de entrega de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo tanto, solamente se tendrán notificadas a dicha entidades, de las cuales solo la primera de estas contestó la demanda dentro del término legal, tal como se observa en el archivo 12 del expediente digital.

De igual forma ante dicha situación, no se puede desconocer que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegaron escritos de contestación de la demanda visibles en los archivos 09, 11 y 13 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, se les tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Así pues, se tiene que realizado el estudio correspondiente de las contestaciones que reposan en el plenario, se les tendrá por contestada la demanda a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CESANTÍAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de presente que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en su contestación no se pronunció y tampoco allegó los documentos solicitados en la demanda, esto es el formulario de afiliación, por lo tanto, el Despacho se pronunciará sobre esto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no obstante, se le requerirá para que se sirva de aportar dicha documental.

Referente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** ante la omisión en la que ocurrió, se le tendrá por no contestada la demanda teniéndole como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al respecto conviene precisar que el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., exige que esta figura tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común (fls. 50 - 51 archivo 09); luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 10 del expediente digital.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 17 a 32 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y T.P. No. 369.821 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 69 a 118 del archivo 11 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con C.C. 1.010.201.041 y T.P. 267.784 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 40 y 46 a 66 del archivo 13 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** aplicando la consecuencia prevista en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA** para que se sirva de allegar y/o pronunciarse frente a la documental solicitada en la demanda, esto es el formulario de afiliación de la señora **YANETH BALLESTEROS RAMOS** identificada con C.C. No. 20.381.459

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 19 a 91 del archivo 12 del expediente digital.

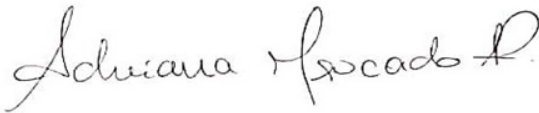
DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022 110**.00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que parte actora aportó en termino la subsanación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico de este despacho judicial el 1 de agosto de 2022, la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se admitirá la demanda impetrada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **NESTOR ACOSTA NIETO** C.C. N° 16.667.264 de Cali T. P. N° 52.424 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 19 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO NEL CASTRO PASCUAS** contra **la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a través de su representante legal, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, ESPECIALMENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

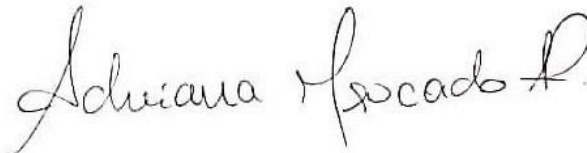
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220012200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario para pronunciarse del trámite de notificación realizado por la parte demandante y de las contestaciones allegadas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el memorial denominado “*TRAMITE ARTICULO 291 DEL C.G.P. y en concordancia con el ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 (...)*” (archivo 10). Al revisar el mismo, se advierte que existe una clara confusión respecto de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P.

En ese sentido, se tiene que el extremo demandante, no realizó en debida forma el trámite de notificación pues si bien hizo referencia al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe precisarse que la documental allegada no cumple con las exigencias previstas en dicha norma, ni con las establecidas. Por ende, no puede tenerseles notificadas personalmente a las encartadas.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo efectuar nuevamente la notificación a las demandadas de no ser porque como se indicó con antelación se evidencia que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. radicaron escritos de contestación de la demanda como se visualiza en los archivos 11, 12, 13, 15 y 16, razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales y se les tendrá por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No obstante, por celeridad procesal se efectuará el estudio de las contestaciones arimadas.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 11, 12, 13, 15 y 16 del expediente digital, respectivamente.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común (FI 80 Archivo 09); luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que, en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

Por último, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 10 de junio de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 08 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 14 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 32 a 73 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 52 a 72 del archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme a la documental obrante a folios 25 a 99 del archivo 13 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **SARA TOBAR SALAZAR**, identificada con C.C. No. 1.039.460.602 y T.P. No. 286.366 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la documental obrante a folios 29 a 35 del archivo 15 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y T.P. No. 338.180 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294- 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 30 a 75 del archivo 16 del expediente digital.

SÉPTIMO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado **SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO: FIJAR fecha para el día **SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2022 128** 00

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso al despacho informando que parte actora aportó en termino la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial allegado al correo electrónico el 08 de agosto de 2022, la parte actora dio cumplimiento al auto que antecede, por lo que se admitirá la demanda impetrada, precisando, en cuanto a su solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** –la cual eleva en los términos del literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en sentencia C 403 del 25 de febrero de 2021 de la Corte Constitucional mediante la cual declaro EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso consistente en: “Ordenar el reintegro transitorio a su puesto de trabajo mientras dure el proceso en la primera instancia, segunda instancia y en recurso extraordinario de casación.”, que sobre la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, cuya fecha se señalará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio, es decir, en el auto que se tenga por notificada la demanda a la pasiva.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NILSON HERNANDO CEBALLOS PORTELA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la empresa **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la sociedad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO : PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220014900**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022 Ingresa proceso ordinario laboral al despacho informando que la parte actora subsanó en termino las falencias anotadas por este despacho en auto que antecede.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, si bien se subsanó la demanda presentada por el señor ABRAHAM CARO CARO en tiempo, no cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados, en particular con el relacionado en el numeral 2 del auto del 02 de agosto de 2022, esto es, la reclamación administrativa que debía allegar al plenario, no siendo admisible el argumento expuesto para su no aportación, razones suficientes que llevan al juzgado a rechazar la demanda incoada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ABRAHAM CARO CARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo indicado en la parte motiva del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente proveído, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas digitales y libros de radicación.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos.

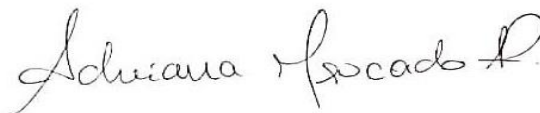
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220016600

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 06). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo efectuar nuevamente la notificación a las demandadas de no ser porque como se indicó con antelación se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicaron escritos de contestación de la demanda como se visualiza en los archivos 08 y 09, razón por la cual, se les reconocerá personería a los apoderados judiciales y se les tendrá por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

145 del C.P.T. y S.S. No obstante, por celeridad procesal se efectuará el estudio de las contestaciones arimadas.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 20 de agosto de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 07 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 08 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.371 – 4, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 31 a 72 del archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ASTRID CAJIAO ACOSTA**, identificada con C.C. 52.938.149 y T.P. 282.206 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 47 a 67 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electronicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

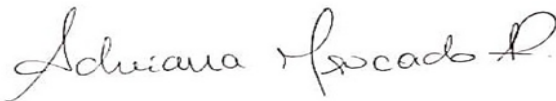


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200251**00

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo. Además, que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. dieron contestación a la demanda dentro del término legal, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada del extremo demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en debida forma (archivo 05).

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital, respectivamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **SKANDIA S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conviene hacer las siguientes precisiones:

El artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. reza:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.*

Al tenor de la norma citada, es patente que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en el seguro provisional suscrito con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para cubrir los riesgos de invalidez y muerte del demandante, en su calidad de afiliado al fondo obligatorio de pensiones.

Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de las pólizas, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de SKANDIA y no la AFP, siendo que el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común e invalidez por riesgo común; luego, comoquiera que el presente juicio no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y que,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado, lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a SKANDIA en el presente juicio, pues se itera, la póliza no cubre a la AFP accionada y además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada SKANDIA S.A., con la eventual declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y con ella de las restituciones inherentes a la misma, ya que la póliza adquirida sólo cubre riesgos de invalidez y de muerte, los cuales no se están debatiendo en el presente asunto.

De otro lado, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de octubre de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 06 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 35 a 80 del archivo 09 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 47 a 68 del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido del cual obra constancia en el certificado de existencia y representación legal, obrantes a folios 91 a 106 del archivo 11 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C. S. de la J., conforme a los documentos allegados obrantes a folios 38 a 48 en el archivo No. 12 del expediente digital.

SÉPTIMO: NIEGA el llamamiento en garantía formulado **SKANDIA S.A.**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

OCTAVO: FIJAR fecha para el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

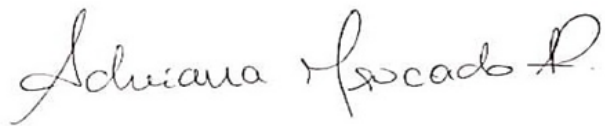
DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220026200**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, que se efectuó el trámite de notificación personal de COLPENSIONES. Además, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de contestación en término y su vez la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. aportó contestación de demanda. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que una vez notificada la demandada COLPENSIONES en debida forma, tal como se observa en archivo 07 del expediente digital, aportó escrito de contestación dentro del término legal.

De otra parte, no se allegó el trámite de notificación efectuado a la aquí encartada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo que sería del caso ordenar al extremo activo efectuar nuevamente la notificación a la demandada de no ser porque como se indicó con antelación se evidencia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda como se visualiza en el archivo 06, razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se le tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día siguiente en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. No obstante, por celeridad procesal se efectuará el estudio de la contestación arimadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 109 a 159 del archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderado sustituto al Doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. 1.014.180.760 y T.P. 220.267 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 59 a 79 del archivo 08 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20220031800**

INFORME SECRETARIAL: 28 Noviembre de 2022 Ingresa proceso ordinario laboral al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda presentada por la señora **MARIA XIMENA LAVERDE ARCILLA** contra de los señores **DIEGO LEON PINEDA ARCILA, HERNAN PINEDA ARCILA** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D)**, no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se indicó en la demanda si la parte demandante tiene conocimiento del inicio del proceso de sucesión de la señora **SEÑORA MARIA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. En caso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

saber si dicho trámite ya se inició, deberá ajustar la demanda conforme a la norma antes referida.

2. No se allegó la prueba que acredite la calidad de **DIEGO LEON PINEDA ARCILA y HERNAN PINEDA ARCILA** como herederos determinados de la señora **SEÑORA MARIA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D)**, Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA XIMENA LAVERDE ARCILLA** contra los señores **DIEGO LEON PINEDA ARCILA, HERNAN PINEDA ARCILA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SOFFY ARCILA VALENCIA (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **GERMAN MESA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.295.126 y T.P. No. 79167 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **MARIA XIMENA LAVERDE ARCILLA**, conforme al poder obrante a folio 12 del archivo No. 01 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: SE CONCEDE el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220031900**

INFORME SECRETARIAL: de 28 Noviembre de 2022. Ingresa el proceso al Despacho el proceso ordinario laboral para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) .

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra este Despacho que el proceso se dirige al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se indica tanto en la introducción de la demanda como en el acápite procedimiento que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, de igual forma se observa que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2.010, y el inciso tercero del artículo 139 del C. G. del P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá la inmediata remisión del actual proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá - Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA para conocer de la demanda instaurada por la señora **ANGELA PATRICIA CORTES ALDANA**, a través de su apoderado judicial doctor **ADRIAN TEJADA LARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **006** de Fecha **25 de enero de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105021 20220039500

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES, allegó respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 04, 05 y 06).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta arrimada por Colpensiones, se tiene que el encargado de dar cumplimiento al fallo proferido el diez (10) de octubre de 2022 es el Director de Dirección de Historia Laboral, señor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA y su superior jerárquico es el Gerente de Administración de la Información, el funcionario IVÁN CASTRO LÓPEZ.

Ahora, verificados los datos suministrados a fin de individualizar a las personas a cargo de dar cumplimiento, se indicó que la dirección electrónica de notificaciones de los referidos funcionarios corresponde a notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Por otra parte, se tiene que la accionada COLPENSIONES, junto con el informe rendido, aportó comunicación del 20 de enero de 2023 dirigida a la doctora VALENTINA OJEDA OJEDA quien funge como apoderada del señor JAIME DE JESÚS GARCÍA OROZCO a la dirección CL 75 # 3 – 53 que corresponde a la dirección de notificación relacionada en el escrito de tutela y el formulario de solicitud de corrección de historia laboral, en la que se indica que se remitió el oficio del 27 de septiembre de 2022 con número de radicado BZ2022_12437559-2644926 a fin de dar cumplimiento a la orden emitida en numeral segundo del fallo de tutela proferido el diez (10) de octubre de 2022 en la que se dispuso:

“SEGUNDO (sic): ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de notificar

ODFG I.D. No. 2020 – 069



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

en debida forma la respuesta de radicado No. de Radicado, BZ2022_12437559-2644926 del 27 de septiembre de 2022, teniendo de presente las exigencias contenidas en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, deberá realizarse por el medio más expedito.".

Entonces, habida cuenta que obra el comprobante de remisión de la empresa de mensajería 4/72 en el que se observan 2 intentos, el primero fallido, visible en la primera columna V1, marcado con una X CERRADO y el segundo, visible en segunda columna V2, marcando X con resultado ENTREGADO. dado que en este último no se observa la rúbrica de la apoderada en el sello del certificado de remisión, se dispondrá poner en conocimiento dicho escrito a la apoderada VALENTINA OJEDA OJEDA y al señor JAIME DE JESÚS GARCÍA OROZCO para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien al respecto, so pena de tener por recibida efectivamente la aludida comunicación en los términos indicados por la incidentada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la apoderada **VALENTINA OJEDA OJEDA** y al señor **JAIME DE JESÚS GARCÍA OROZCO** la comunicación del 20 de enero de 2023 allegada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que se indica la remisión de la respuesta del 27 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada **VALENTINA OJEDA OJEDA** y al señor **JAIME DE JESÚS GARCÍA OROZCO** para que, en el término de **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva de pronunciarse respecto de la respuesta dada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, so pena de tener por cumplida la orden impartida por este Despacho el 10 de octubre de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

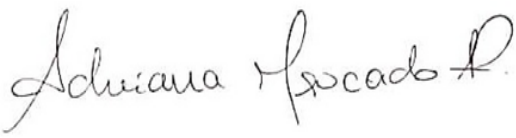


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha 25 de enero de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120220043000

INFORME SECRETARIAL 20 de enero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la accionante presentó incidente de desacato por el incumplimiento de la orden impartida dentro del fallo de tutela de la referencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a admitir el incidente de desacato, se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de pronunciamiento por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** no se ha pronunciado respecto de la solicitud de Permiso de Protección Temporal (PPT) de la señora **FÁTIMA DE GOUVEIA HERRERA** identificada con el número RUMV 1246963.

Así las cosas, se tiene que, en el fallo de tutela se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, toda vez que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** no se pronunció respecto de la acción constitucional, procediendo a aplicar la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; Por consiguiente, en sentencia del 28 de octubre de 2022, el que se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la señora **FÁTIMA DE GOUVEIA HERRERA**, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, que, en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, efectué pronunciamiento, dentro del ámbito de sus competencias, referente a la solicitud de Permiso de Protección Temporal (PPT) de la señora **FATIMA DE GOUVEIA HERRERA** identificada con el número RUMV 1246963. Lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a la accionada mediante oficio adjuntando copia del presente fallo, y al accionante mediante telegrama.

CUARTO: De ser impugnado el fallo proferido, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión."

En ese orden de ideas, atendiendo los presupuestos que rigen el trámite incidental, se **REQUERIRÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quién es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe quién es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) y el superior jerárquico del mismo. Para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos (responsable y superior jerárquico) y teléfonos de contacto de dichas personas.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad incidentada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se encuentra en su página web <https://www.migracioncolombia.gov.co/index.php> el cual es



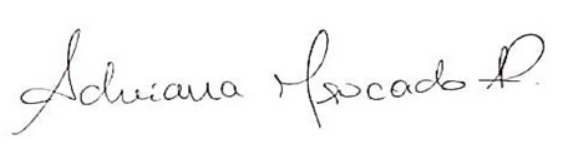
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; adjuntando copia del fallo de tutela. De igual forma, deberá adelantar las gestiones pertinentes para comunicarse con la entidad y rendir el informe respectivo.

TERCERO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

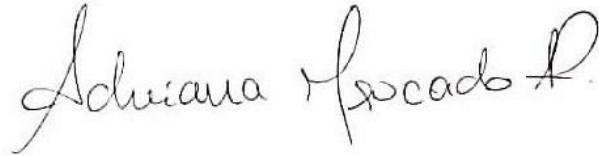
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL No. 110013105021**20220047600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical-permiso para despedir que interpone SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A contra CAMPO ELÍAS BENAVIDES GÓMEZ informando que vencido el termino concedido en auto que antecede, la parte actora no se subsanó la demanda, sin embargo, obra en el expediente solicitud del 17 de enero del año 2023 presentada por ese extremo procesal. Sírvasse proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la presente **DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR**, sería del caso resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque advierte el Despacho que obra en el expediente digital memorial allegado a través del correo electrónico de este despacho judicial mediante el cual el apoderado de SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A solicita el retiro de la demanda, por lo que considera el despacho que en virtud del artículo 92 del CGP, se dan los presupuestos para el retiro de la misma, pese a que el apoderado de SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A no aportó el acta de terminación por mutuo acuerdo y transacción laboral al que llegaron las partes y que aduce aportar.

Se adjunta poder al escrito allegado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma ACEVEDO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S como apoderada de la parte demandante SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado, así mismo se reconoce personería al Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con C.C. No. 7.185.80 y T.P. No. 175493 del C. S. de la J.

SEGUNDO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA que solicita el apoderado de la parte demandante SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SOMOS K S.A, Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ conforme a lo expuesto por el Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones correspondientes en los libros y en el sistema digital, una vez cumplido lo anterior.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

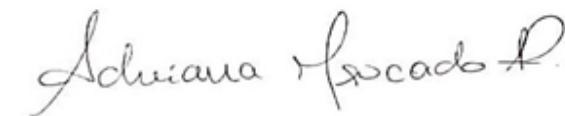
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 006 de Fecha **25 de enero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230002400

INFORME SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ MEJÍA**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, “a la imparcialidad” y “a la credibilidad jurídica” debidamente consagrados en la Constitución Política.

Por otro lado, atendiendo a los hechos narrados en la acción de tutela se encuentra la necesidad de vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** como interesados, toda vez que se pueden ver afectadas con la decisión que llegue a impartirse.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ MEJÍA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la razón manifestada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: VINCULAR, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a todas las personas que aprobaron las pruebas escritas del concurso de ascenso al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 177167, GRADO 11, CÓDIGO 2044, No. DE EMPLEO 177167, DENOMINACIÓN 346.**

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que publique el auto admisorio de la tutela y escrito de tutela en la página web de la **CNSC** y el link del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 177167, GRADO 11, CÓDIGO 2044, No. DE EMPLEO 177167, DENOMINACIÓN 346**, referida en precedencia, de considerarlo así, den respuesta o intervengan en el trámite de la presente acción constitucional de la referencia.

QUINTO: ORDENAR, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VINCULAR** y **NOTIFICAR** de forma inmediata a las personas que se encuentran vinculadas en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 177167, GRADO 11, CÓDIGO 2044, No. DE EMPLEO 177167, DENOMINACIÓN 346**. Esto deberá realizarlo por el medio más expedito o por medio de la página web de cada entidad, con el fin de que se pronuncien respecto de la misma.

SEXTO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas y vinculadas, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncien sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rindan el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérseles llegar a las accionadas y vinculada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** para que mencione si ya se profirió el acto administrativo con la lista de elegibles para las vacantes de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO; OPEC No. 177167, GRADO 11, CÓDIGO 2044, No. DE EMPLEO 177167, DENOMINACIÓN 346** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

OCTAVO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en la contestación se sirvan de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOVENO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

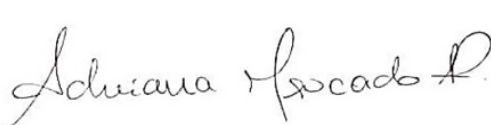
DÉCIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha 25 de enero de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230002600

INFORME SECRETARIAL: 23 de enero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **LUIS GUILLERMO CABRERA**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, debidamente consagrados en la Constitución Política.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que el Juez cuando lo considere **necesario y urgente**, podrá suspender la aplicación de algún acto en concreto que este amenazando o vulnerando el derecho fundamental que, a consideración del accionante, se encuentra siendo vulnerado, lo cual ha sido soportado por la Corte Constitucional en diferentes providencias tales como en Auto – 419 de 2017, Auto – 039 de 1995, Auto – 035 de 2007 y Auto – 222 de 2009.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el accionante solicitó que se le ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** la suspensión del acto administrativo que anuló la inscripción de su registro civil de nacimiento, en vista que se puede causar un perjuicio irremediable a la totalidad de su vida civil, la posibilidad de celebrar y cumplir obligaciones contractuales, pago de impuestos, disponer de su dinero, entre otros.

Para resolver la solicitud, debe mencionarse que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, esta persigue el objeto central de la tutela, además, no se arrió al plenario prueba alguna que permita considerar que la anulación de la inscripción del registro civil del accionante ocasione un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

perjuicio irremediable durante el trámite expedito de la acción tuitiva y no pueda esperar hasta que se profiera la sentencia respectiva.

Finalmente, se aclara que la misma no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que, como lo ha establecido la Corte Constitucional en Auto – 419 de 2017, el pronunciamiento no determina el sentido de la decisión final, puesto que estas medidas son transitorias y modificables en cualquier momento.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LUIS GUILLERMO CABRERA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SEGUNDO: REQUERIR al representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada, para que en el término legal de **dos (2) días** contadas a partir del recibo de la notificación se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la parte accionante.

Deberá hacérsele llegar a la accionada, copia del libelo introductorio de la acción de tutela y sus anexos, para que, se reitera, se pronuncie sobre los hechos y circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

TERCERO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en su contestación, se sirva de aportar la documental que acredite el trámite administrativo que se adelantó para anular la inscripción del registro civil del accionante, incluyendo las notificaciones realizadas y los actos administrativos proferidos, especialmente la Resolución No. 14990 del 25 de noviembre de 2021.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

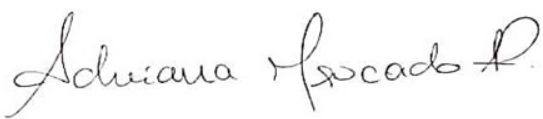
SEXTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 006 de Fecha 25 de enero de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria